



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

285/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad

Fecha de presentación del recurso

de 03 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de marzo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...me están enviando su formato que le envían a todos los solicitantes y no se toman la molestía de leer poquito lo que se solicita...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **285/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **285/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 22 veintidós de enero del año 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparencia.cges@jalisco.gob.mx.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparencia.cges@jalisco.gob.mx.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/5033/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite recurso de revisión y su respectivo informe de ley, **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 285/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De las constancias remitidas, se advirtió que el sujeto obligado remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/151/2021** el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos.

6. Vence término a las partes. Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	15 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	08 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero a 12 de febrero de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII y X** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

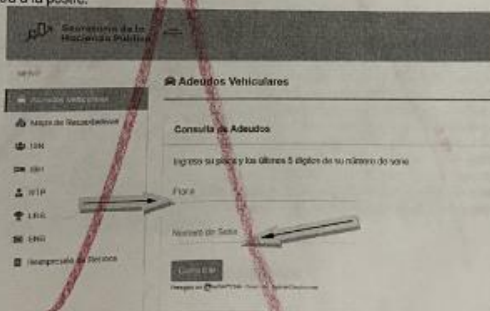
El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Derivado de la Solicitud que realice con anterioridad. Solicito también por este medio, copia simple en versión pública del folio de notificación de infracción # 7904056 el cual recae sobre el vehículo PLACAS: (...) NUMERO DE SERIE: (...), nombre del Propietario del vehículo: (...)....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

RESOLVER

--- PRIMERO. - Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a analizar su contenido y del cual se concluye que dadas las atribuciones que la normatividad le confiere a este Sujeto Obligado, se estimó determinar la competencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y en su oportunidad resolver de su procedencia actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice del numeral 87.2 de la Ley aplicable en la materia, que prevé que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público, y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, ante tal supuesto a continuación se enlistan a manera de **orientación** los pasos a seguir a fin de que verifique el adeudo vehicular del automotor de referencia, para lo que deberá acceder al siguiente enlace: <http://gobiernopeninas1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, en donde enseguida le desplegará el adeudo de vehicular publicado por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, tal y como se ilustra a la postre:



A fin que dicho sistema electrónico le permitiera/suavizar los adeudos correspondientes, es elemental, contar con número de placas del bien mueble del cual solicita información, así como los últimos 5 dígitos del número de serie del mismo; a lo que una vez capturados dichos datos el sistema le desplegará y enlistará las infracciones viales registradas en la citada Secretaría de Hacienda y demás adeudos que pudiera contar el automotor de referencia.

Por otra parte es de enfatizarse tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente acuerdo que por la naturaleza de la información que se peticiona, no se descarta que la misma pudiera estar bajo el resguardo de este Sujeto Obligado; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima resolver su solicitud de información en sentido **Afirmativo Parcial**, misma que pudiera consistir en efectos al Dictamen de Clasificación Confidencial, Reservada y Ordinaria de Libre Acceso; debiendo este sujeto obligado acogerse por las reglas del **año 2020 dos mil veinte**, en donde se analizó información de la misma naturaleza a la aquí peticionada, y cuya clasificación se presumió pudiera tener aplicación de manera analógica al caso que nos ocupa; determinando, lo que a continuación se precisa y aquí interesa:

En relación a las **CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**; así como la información que pudiera poseer respecto a los **FOLIOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO**, generadas por medio del Equipo o Sistema Electrónico de Foto Infracción; debe ser considerada parte de ella y corresponder a información **Confidencial y Reservada**, de la cual queda prohibido su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a terceros, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal y idónea y en el momento procesal oportuno; lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales 6 fracción A, incisos I y III, 11 Punto 2, Fracción I, 13, 16 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 107 Fracción II y establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de diciembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LX/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 11 y 12 de su Reglamento; 8, 9, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública del Estado de Jalisco; 11 y 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Cuarta Fracciones I, II y III, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Sexto, cuatragésimo octavo, cuatragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia y Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse su acceso, 24, 25, 28 fracción V, VII, 34, 35 40 Bis 9, 40 Bis 14, del Código Civil para el Estado de JALISCO, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes, pudiéndose ocasionar los siguientes daños al administrar información de esa índole de forma íntegra:

entonces les agradecería sí me pueden enviar ese documento en versión pública para cerciorarme de que existe la multa, o de lo contrario hacer evidente la inexistencia de la multa y retirarla de mis adeudos...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:

En cuanto a sus manifestaciones de inconformidad, es de refutarse, pues este Sujeto Obligado tiene la facultad legal de adoptar los procesos que la Ley de la materia le establezca, por lo que resulta ilógico que no sin antes realizar la debida solicitud de evidenciar el actuar del sujeto obligado en el ámbito de transparencia y protección de datos personales, además aunado a ello es de reiterarse que este sujeto obligado siempre actúa y actuará en apego a la normatividad y no para dar gusto a los intereses de los solicitantes, ya que como autoridad siempre su proceder es acorde a las atribuciones y facultades legales que las normas le confieren, por lo que es evidente que el objetivo de la solicitante no era tanto obtener una respuesta o una información, sino la presentación de un recurso de revisión.

No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia, considerando los agravios inoperantes vertidos por el recurrente, ordenó una búsqueda, exhaustiva y congruente de la totalidad de información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el numeral 76 de su Reglamento; a efecto de ejercer actos positivos, tendientes a modificar la finalidad de la interposición del recurso de revisión es otro, no así de hacerse llegar de información que pudiera ser generada o en su caso poseer este sujeto obligado, y de la cual derivó de la presentación del **RECURSO DE REVISIÓN** y en apego a lo que establece el numeral 3 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Es por lo anterior que la Comisaría de Vialidad de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su resguardo, tuvo a bien señalar lo que a continuación se transcribe y aquí interesa:

Al respecto informo a usted, que no es posible remitir dicha Cédula de Notificación de Infracción, toda vez que corresponde al Municipio de Guadalajara.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que se orientó al entonces solicitante para conocer el procedimiento para la consulta de adeudo vehicular, de igual forma se entregó la versión pública del listado de infracciones que presenta el vehículo que se señala en la solicitud de información, misma que resulta información diversa a lo solicitada.

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado señaló que no es posible remitir la cédula solicitada, toda vez que dicha cédula es competencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, razón por cual derivó la competencia correspondiente con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya

que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 285/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG